



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 156/2019

En Madrid, a 29 de noviembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente del Club XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Natación de la Comunidad Valenciana (FNCV) de 2 de septiembre de 2019, por el que se impuso una sanción de multa de 601 euros por hechos acontecidos en la final de la Copa de categoría infantil entre el XXX y el Club XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente del Club XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Natación de la Comunidad Valenciana de 2 de septiembre de 2019, por el que se impuso una sanción de multa de 601 euros por hechos acontecidos en la final de la Copa de categoría infantil entre el XXX y el Club XXX.

SEGUNDO.- Solicitado informe y expediente a la FNCV, el expediente fue recibido el 17 de octubre de 2019, dando traslado al interesado que en escrito de 28 de octubre se ratificó en su recurso.

TERCERO.- Con fecha 11 de noviembre de 2019, se requirió de nuevo el informe a la FNCV, así como a la Real Federación Española de Natación (RFEN), para que aclarase la naturaleza de la competición objeto de este recurso.

La RFEN, en escrito recibido el 18 de noviembre de 2019, comunicó que el referido partido tenía carácter exclusivamente autonómico, no teniendo ninguna competencia la RFEN por no estar incluido en el calendario nacional de waterpolo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se ciñe a las atribuciones establecidas en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Entre ellas el referido artículo 1.1 a) incluye la de *“decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

La referencia que ese precepto hace a las cuestiones disciplinarias *“de su competencia”* tiene por objeto excluir aquellas en las que la Administración del Estado no ostente competencia en relación con la competición sobre la que versen los recursos.

SEGUNDO.- En el presente caso, la Real Federación Española de Natación ha certificado que el partido objeto del recurso tenía carácter exclusivamente autonómico, no teniendo dicha Federación ninguna competencia por no estar incluido en el calendario nacional de waterpolo. Se trata, en efecto, de una competición de categoría infantil organizada por una federación autonómica, la Federación de Natación de la Comunidad Valenciana, sin que exista título competencial estatal que permita su examen por este Tribunal, al tratarse de una materia que corresponde exclusivamente a la competencia de la Comunidad Valenciana. Por eso, a pesar del erróneo pie de recurso de la resolución del Comité de Apelación de la FNCV, el recurso debe ser inadmitido por incompetencia de este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso por incompetencia del Tribunal Administrativo del Deporte.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

